

Recurso 3/2025
Resolución 47/2025
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 24 de enero de 2025.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **DICODE SUMINISTROS S.L.**, contra el acuerdo de adjudicación, de 26 de diciembre de 2024, del contrato denominado “Suministro de equipamiento y mobiliario de los centros de participación activa de personas mayores de titularidad de la Junta de Andalucía con origen de financiación en fondos europeos del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia-Next Generation EU”, promovido por la Consejería de Inclusión Social, Juventud, Familias en Igualdad, (Expte. CONTR/2024 621694), lote 1, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 13 de agosto de 2024, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía y en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución con un valor estimado de 2.936.148,40 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP. Asimismo, por el Decreto 57/2020, de 22 de abril, por el que se regula el concierto social para la prestación de la Atención Infantil Temprana.

El órgano de contratación acordó mediante resolución, de 26 de diciembre de 2024, adjudicar el contrato respecto del lote 1 a favor de la entidad VISTALEGRE SOLUTIONS S.L., el citado acto fue publicado en el perfil de contratante y remitido a la entidad recurrente el mismo 26 de diciembre.

SEGUNDO. El 5 de enero de 2025, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad DICODE SUMINISTROS S.L. (en adelante DICODE o la recurrente), contra el citado acuerdo de adjudicación, respecto del lote 1.



Habiéndose conferido el citado trámite de alegaciones a los interesados por plazo de cinco días hábiles con traslado del escrito de recurso, se han recibido las presentadas por la entidad VISTALEGRE SOLUTIONS S.L. (en adelante la adjudicataria).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de entidad licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra el acuerdo de adjudicación de un contrato de suministro cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.c) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación enviada por el órgano de contratación, se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

QUINTO. Preferencia en la tramitación del recurso especial.

El recurso que se examina se interpone contra actos derivados de una licitación financiada con fondos europeos según señala el anuncio de licitación, en el que consta que se trata de un proyecto cofinanciado por la Unión Europea, financiado por NEXT (MRR- Next Generation EU), con una tasa de cofinanciación del 100 por ciento, de tal modo que la tramitación del presente recurso especial en materia de contratación tiene preferencia para su resolución por este Tribunal, dado que el artículo 58.2 del Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del plan de recuperación, transformación y resiliencia, señala que *«Los recursos especiales en materia de contratación que se interpongan frente a los actos y decisiones dictados en relación con los contratos a que se refiere este artículo tienen carácter de urgentes y gozan de preferencia absoluta ante los respectivos órganos competentes para resolver»*, y el artículo 34 del Decreto-ley 3/2021, de 16 de febrero, por el que se adoptan medidas de agilización administrativa y racionalización de los recursos para el impulso a la recuperación y resiliencia en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, expresa que tendrán preferencia siempre que *«se interpongan contra los actos y decisiones relacionados en el artículo 44.2 de la LCSP, que se refieran a los contratos y acuerdos marco que se vayan a financiar con fondos europeos»*.



SEXTO. Fondo del asunto: alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente.

Cuestiona la valoración de su oferta respecto de determinados criterios sujetos a juicio de valor. A su entender si su proposición hubiera sido correctamente puntuada habría superado a la de la adjudicataria por lo que el contrato habría sido, respecto del lote 1, adjudicado a su favor.

La recurrente se refiere a la valoración de su proposición respecto de 3 criterios de adjudicación en cuya valoración se aplican juicios de valor. A continuación, se procederá a reproducir cada uno de los criterios de adjudicación atendiendo a la configuración establecida de los mismos en el anexo I del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) a la valoración de la oferta de la recurrente y de la adjudicataria realizada por la mesa de contratación y a los motivos de impugnación expresados por la recurrente.

A. Criterio de adjudicación: «8.A.1.a Alternativas de mobiliario: máximo 10 puntos» y «8.A.1.b Adecuación a la estética del modelo: máximo 10 puntos».

En el que es objeto de valoración: «Propone alternativas de mobiliario que promueven la autonomía y se adaptan a la diversidad de personas usuarias, respetando el resto de cualidades y la identidad gráfica que propone el modelo.

- No propone ninguna alternativa al mobiliario propuesto en el modelo: 0 puntos
- Propone alternativas para alguna estancia o algún tipo de mobiliario específico: hasta 5 puntos
- Propone alternativas para diversas estancias y principales elementos de mobiliario: hasta 10 puntos».

La motivación de la valoración se encuentra en el informe técnico de 23 de octubre de 2024, que se encuentra publicado en el perfil de contratante y cuyo contenido es conocido, según afirma, por la entidad recurrente. En el mismo se indica lo siguiente con relación a la valoración de ambas proposiciones:

«4.1.1. VISTALEGRE SOLUTIONS S.L. – NIF B14404065

La empresa presenta una memoria detallada en la que propone distintas alternativas al equipamiento y mobiliario de los centros orientadas a la promoción de la autonomía y la adaptación a la diversidad de población usuaria. Entre las alternativas presentadas están: 1) sustitución del tablón de anuncios convencional por un monitor de 32 pulgadas con soporte de pared; 2) sustitución de plantas artificiales por plantas naturales que proporcionen bienestar, conexión con la naturaleza, mejora de la calidad del aire, estética natural y orgánica y movilidad y mantenimiento simplificado; 3) sustitución de cuadros por sistema de galería de pared que facilite una exhibición flexible y adaptable de piezas artísticas; 4) sustitución del perchero con paragüero integrado por un perchero de pared combinado con paragüero independiente para optimizar el uso del espacio en áreas de tránsito; 5) disminución de la altura de los armarios para mejorar la accesibilidad e independencia de uso; 6) sustitución de bancadas por conjuntos de sillones mesas auxiliares en lucernarios, pasillos amplios y zonas de espera en donde el espacio sea adecuado.

La propuesta incluye un catálogo detallado con fotografías y descripciones de cada uno de los elementos de mobiliario y decoración propuestos, todos ellos adaptados a la estética y funcionalidad del modelo.

(...)

4.1.5. DICODE SUMINISTROS S.L.U. – B11323250

La empresa presenta un listado simple con las alternativas que propone al mobiliario previsto en el modelo, sin una descripción más detallada de las mismas. Las propuestas son: 1) variación de dimensiones para favorecer el uso flexible de los espacios; 2) sustitución de cuadros por sistema de cableado de guías; 3) variaciones en altura,



profundidad y regulaciones para las sillas operativas; 4) mesas de taller que permiten todo tipo de configuraciones e incorporan piezas de unión; 5) mesas de cafetería de pata central; 6) plantas naturales en lugar de plantas artificiales; 7) adaptación de alturas de los armarios; 8) posibilidad de cambiar bancadas por sillas».

Como resultado de lo anterior la oferta de la adjudicataria obtiene 8 puntos y la de la recurrente 3.

La recurrente argumenta que debe compararse lo anterior con la puntuación recibida por su oferta respecto del criterio de adjudicación: «8.A.1.b Adecuación a la estética del modelo: máximo 10 puntos» en el que se valora: «El mobiliario y los elementos de decoración ofertados se adecuan a la estética al Modelo de Atención Centrada en la Persona y su implementación en los Centros de Participación Activa de Personas Mayores» con la siguiente escala: «-El mobiliario y la decoración propuestos no se adaptan al modelo: 0 puntos. - El mobiliario y la decoración propuestos se adaptan parcialmente al modelo: hasta 5 puntos. - El equipamiento propuesto se adapta completamente al modelo: hasta 10 puntos».

La motivación de la puntuación recibida según se recoge en el informe técnico es la siguiente:

« 4.2.1. VISTALEGRE SOLUTIONS S.L. – NIF B14404065

La empresa propone una adaptación completa del mobiliario a la estética del modelo con elementos cuidadosamente seleccionados, colores, texturas y formas que proporcionan comodidad y tranquilidad. El mobiliario propuesto genera conexión visual y emocional fomentando el sentido de pertenencia. Así mismo, la flexibilidad que ofrece la diversidad de mobiliario propuesto permite la adaptación a configuraciones modulares de diverso número y preferencias de personas usuarias. Además, el equipo de esta empresa está especializado en la implementación de este modelo y propone soluciones completamente personalizadas para cada uno de los centros. (...)

4.2.5. DICODE SUMINISTROS S.L.U. – B11323250

La fotografía y descripciones del mobiliario propuesto en su mayoría están copiados literalmente del modelo. El mobiliario propuesto por la empresa se adapta a la estética básica del modelo y ofrece variedad de alternativas de color y acabados en mesas, sillas y armarios. No explora distintas alternativas de mobiliario, sino que mantiene las características básicas del modelo».

La valoración resultante de lo anterior es que la entidad adjudicataria recibe 10 puntos y la recurrente 7.

Pues bien, sobre esta cuestión la recurrente considera que atendiendo a la motivación de la valoración se detrae puntuación como consecuencia de que no explora alternativas de mobiliario, cuando es una cuestión objeto de evaluación en el criterio de adjudicación descrito en primer lugar «*alternativas al mobiliario*» argumento por el que entiende que la valoración de su oferta ha sido arbitraria y que debería obtener 10 puntos, 3 más de los conferidos.

B. Criterio de adjudicación: «8.A.1.c Mejoras al mobiliario propuesto en el modelo: máximo 10 puntos».

El citado criterio de adjudicación se establece de la siguiente forma: «*El mobiliario propuesto se adecua a las mejoras descritas en el Pliego de Prescripciones Técnicas. Se sumarán 2 puntos por cada una de las mejoras hasta un máximo de 10 puntos*».

La valoración efectuada de cada oferta según se recoge en el informe técnico es la siguiente:

«4.3.1. VISTALEGRE SOLUTIONS S.L. – NIF B14404065



La empresa propone diversas mejoras al equipamiento y mobiliario incluido en el modelo, acompañando cada propuesta de fotografías y descripciones detalladas: 1) incorporación de un cuarto estante en los armarios para optimizar su funcionalidad y atender a las necesidades de las personas usuarias, promoviendo su autonomía y bienestar; 2) sustitución de cuadros por sistema de galerías de pared; 3) dotación de variedad de tamaños de sillas y ancho de asientos para adaptarse mejor a la diversidad de personas usuarias de los centros; 4) dotación de variedad de tamaños de mesas que ofrezcan soluciones modulares que faciliten la interacción en grupos pequeños y permitan su adaptación a actividades a mayor escala; 5) suministro de mesas con pata central que faciliten la aproximación en silla de ruedas; 6) suministro de plantas naturales en lugar de plantas artificiales; 7) adaptación de altura de los armarios para mejorar la accesibilidad; 8) mejora de la accesibilidad del mostrador de recepción; 9) cambio de bancadas por mobiliario para la creación de rincones que favorecen la interrelación entre las personas.
(...)

4.3.5. DICODE SUMINISTROS S.L.U. – B11323250

La empresa presenta un listado básico con las mejoras propuestas que ya se ha incluido en el apartado de alternativas al mobiliario, sin aportar una descripción más precisa de cada una de ellas. La variación en altura y profundidad de las sillas se aplica únicamente a las sillas operativas y no se proponen mejoras al mobiliario que permitiría tener en cuenta la diversidad de personas usuarias. La propuesta incorpora pata central únicamente para las mesas de cafetería. El listado de alternativas menciona la adaptación de alturas de armarios, pero la propuesta técnica no los describe ni aporta fotografías de armarios accesibles. Así mismo, se menciona la sustitución de bancadas por sillas individuales sin aportar descripciones ni fotografías».

Con base en esta motivación, la oferta de la adjudicataria obtiene 10 puntos y la de la recurrente 9.

La recurrente sobre lo anterior manifiesta lo siguiente «se produce agravio comparativo en este apartado, ya que se nos valora con 9 puntos totales. Sin embargo, DICODE SUMINISTROS SOCIEDAD LIMITADA cumple con la totalidad de la puntuación que se solicita como mejora en la Licitación: así se nos valora con 2 puntos en la mejora nº 6 (plantas), y sin embargo con 1 solo punto en las mejoras nº 2 y 7 cuando estamos ofertando la referida mejora en los mismos términos exactos establecidos en la licitación. Se acompaña como Doc. nº 7 el documento que así lo acredita.

En consecuencia de lo anterior, la puntuación a DICODE SUMINISTROS SOCIEDAD LIMITADA, de forma incomprensible se reduce a 9 puntos cuando la misma debió ser de 11, al estar ofertando en los apartados 2, 6 y 7 todas y cada una de las mejoras recogidas en la licitación, por lo que la puntuación debió ser de 11 puntos con un máximo de 10, tal y como se puede observar en la documentación aportada».

C. Criterio de adjudicación: «8.A.1.d Adecuación funcional del mobiliario: máximo 10 puntos».

El citado criterio de adjudicación queda configurado de la siguiente forma: «Adecuación funcional de sillas y mesas (ligeras, robustas y apilables).

- Las sillas y mesas propuestas no cumplen con los criterios de adecuación funcional: 0 puntos, -Las sillas y mesas propuestas son apilables: hasta 5 puntos - Las sillas y mesas propuestas son apilables, robustas y ligeras: hasta 10 puntos».

La motivación de la valoración de las ofertas contenida en el informe técnico es el siguiente:

«4.4.1. VISTALEGRE SOLUTIONS S.L. – NIF B14404065

La empresa hace una detallada descripción de cada uno de los elementos que componen el mobiliario destinado a los Centros de Participación Activa de Personas Mayores en la que destacan las características técnicas que garantizan la ligereza, robustez y apilabilidad de todas las mesas y sillas propuestas.

(...)



4.4.5. DICODE SUMINISTROS S.L.U. – NIF 11323250

La propuesta no hace ninguna referencia explícita a la adecuación funcional del mobiliario propuesto. En la descripción técnica y fotografías se hace referencia a la aparcabilidad de las mesas de taller plegables y la apilabilidad que viene ya descrita en el modelo acerca de las sillas con brazos. Respecto a la funcionalidad, la silla de patio no tiene brazos lo que puede dificultar a las personas sentarse y ponerse de pie.

La puntuación que obtuvo la proposición de la adjudicataria fue 10 puntos y la de la recurrente de 2».

Sobre lo anterior la recurrente argumenta lo siguiente en su escrito de impugnación: «*sin que nada tenga que comentarse sobre el particular*».

Por todo lo anterior la recurrente concluye: «*Por tanto, teniendo en cuenta que la Valoración Global de DICODE SUMINISTROS SOCIEDAD LIMITADA que en cuanto a la Proposición Económica y la Garantía, se eleva a los 55,80 puntos y en los criterios ponderables se elevaría de 21 a 25 puntos, su puntuación final se elevaría hasta los 80,80 puntos, frente a los 80,33 puntos de VISTALEGRE SOLUTIONS S.L. Se acompaña para mayor comprensión como Doc. nº 8, el Informe Técnico de Valoraciones Económicas y Garantías*».

Motivos por los que solicita que la resolución de adjudicación sea anulada y que se proceda a una nueva valoración de las ofertas que conlleve una adjudicación a su favor.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano de contratación se opone en su informe al recurso interpuesto. Por razones metodológicas se procede a reproducir las alegaciones siguiendo el orden establecido -letras A, B y C- para ordenar las pretensiones de la recurrente.

A. Manifiesta lo siguiente con relación al criterio de adjudicación relativo a las alternativas de mobiliario: «*En este criterio se valoraron las alternativas de mobiliario propuestas por las empresas licitadoras dirigidas a la promoción de la autonomía y a la adaptación del mobiliario a la diversidad de personas usuarias, respetando el resto de cualidades y la identidad gráfica que propone el modelo.*

No se trataba aquí de enumerar una serie de alternativas de mobiliario como ha hecho DICODE SOLUCIONES S.L., sino de proponer alternativas específicas de sustitución de un elemento por otro, o de sus características técnicas, mostrar las diferencias en las fotografías, indicando las características técnicas de cada alternativa y argumentando sus beneficios en los ámbitos mencionados.

Las alternativas debían por tanto precisar el elemento que se proponía sustituir y el espacio físico al que afectaba, argumentando las razones por las que esa alternativa era mejor que la que se incluía en el modelo.

La oferta de DICODE SOLUCIONES S.L. en este criterio se limita a un listado sin ninguna descripción específica ni fotografías, y que es el mismo que se valoró en el criterio de mejoras, ya que no se disponía de ninguna otra información. Como prueba, se adjunta el listado presentado por DICODE SOLUCIONES S.L. como Anexo I a este informe.

Por el contrario, la propuesta de alternativas de VISTALEGRE SOLUTIONS S.L describe cada una de las propuestas de cambio de elementos para cada una de las estancias descritas en el modelo (recepción, talleres, despachos, zonas de tránsito). La propuesta se acompaña de una descripción técnica y de fotografías, y se argumentan los beneficios en función de los principios de autonomía y diversidad valorados en este criterio.

Como prueba, las alternativas presentadas por VISTALEGRE SOLUTIONS S.L. se incluyen en el Anexo II».



Realiza las siguientes manifestaciones con relación al criterio de adjudicación relativo a la adecuación estética del modelo: «La estética descrita en el modelo propuesto se compone de diversos elementos: un estilo decorativo que crea bienestar físico, mental y emocional en las personas; un diseño de interiorismo vital e intimista; un diseño centrado en el confort, uso y resistencia de los elementos, considerando el espacio y la calidad del ambiente interior; la accesibilidad óptima, cuidando la distribución y disposición de los elementos sin añadir barreras y proporcionando una amplitud adecuada y condiciones de seguridad y protección; un tratamiento óptimo de la iluminación; la incorporación de elementos de atenuación acústica; el uso equilibrado del color, atendiendo a sus cualidades terapéuticas y su capacidad de estimulación; y, la cuidadosa selección de texturas y materiales.

El licitador en su recurso expresa en este criterio: “Pues bien llegamos al meollo de la cuestión debatida, ya que el órgano de Contratación en su Informe Técnico valora un concepto que pertenece al punto anterior, concretamente la frase “no explora distintas alternativas de mobiliario, sino que mantiene las características básicas del modelo”, está completamente fuera de lugar, ya que se refiere obviamente al punto anterior “Alternativas de Mobiliario” que ya ha sido valorada. Por lo que queda completamente fuera de lugar reiterarlo y puntuarnos solamente con 7 Puntos, cuando es indiscutible que nuestra puntuación debe ser necesariamente 10 puntos”.

Contrario a la apreciación del licitador, las alternativas que se valoran en este caso no hacen referencia a la sustitución de un elemento por otro que efectivamente ya han sido valoradas en el criterio anterior para el que la empresa licitadora tampoco aportó prácticamente ninguna, sino a las alternativas de diseño de los espacios de acuerdo con los elementos que configuran la estética del modelo disponibles para todos los licitadores en el documento “Modelo de adaptación ambiental con descripción técnica detallada del equipamiento y mobiliario” en el punto 12 del Pliego de Prescripciones Técnicas.

La oferta de DICODE SUMINISTROS S.L. no incorpora ningún argumento respecto a este asunto. Lo que se ha valorado en este criterio, se ha extraído a partir de la memoria técnica presentada. No se otorgan los 10 puntos porque la empresa licitadora no hace ninguna propuesta respecto a los distintos elementos de la estética del modelo (el estilo decorativo, el diseño de interiorismo, el confort, el cuidado en la distribución y disposición de los elementos...) ni se refiere explícitamente a la personalización en la instalación del mobiliario en cada centro que se ajuste a su diversidad, uno de los principios básicos del modelo. Por otra parte, la puntuación también ha tenido en cuenta aspectos como que la diversidad de colores ofertados en algunos elementos no encaja con la identidad gráfica del modelo o la presentación de catálogos completos de mobiliario en los que no se detallan las características técnicas del mobiliario específico que forma parte de la oferta, lo que no permite confirmar las características del mobiliario que se va a suministrar. En el Anexo III se incluye la memoria técnica presentada por esta empresa licitadora, en la que se puede observar la ausencia de propuestas de alternativas relativas a la estética del modelo.

Por el contrario, la oferta presentada por VISTALEGRE SOLUTIONS S.L. incluye un documento en el que la empresa licitadora se compromete a proporcionar este mobiliario completamente ajustado a la estética del modelo, en la que además hace explícito el compromiso de ajuste a los distintos entornos con distribuciones y dimensiones variadas, superando cualquier reto arquitectónico y creando espacios que respetan y potencian los principios del Modelo de Atención Centrado en la Persona. Además, todos los espacios físicos del centro se adaptarán a las necesidades de los usuarios y a las actividades que se vayan a desarrollar, organizándose en una distribución modular. Esta estructura permitirá formar grupos pequeños basados en las preferencias de los usuarios, evitando espacios masificados y ofreciendo una experiencia más personalizada. La flexibilidad y multifuncionalidad de esta distribución garantizarán que los espacios se ajusten a las distintas actividades, manteniendo siempre un entorno seguro, cómodo y adaptado a las necesidades de los usuarios. La oferta de adecuación al modelo presentado por VISTALEGRE SOLUTIONS S.L. se puede ver en el Anexo IV y la memoria técnica en la que se especifican los elementos de mobiliario a suministrar se pueden ver en el Anexo V».

B. Las alegaciones con relación a las mejoras son las siguientes: «DICODE SUMINISTROS S.L. no describe las mejoras específicamente en ningún documento, sino que éstas han sido extraídas a partir de la memoria técnica



presentada y del listado de alternativas de mobiliario presentado. El punto 2 de sustitución de cuadros por un sistema de galerías no se ha valorado con 2 puntos porque en la memoria técnica no se ha incluido ninguna referencia a este respecto, de forma que se desconoce el tipo de sistema que oferta la empresa. Solo se contó con la inclusión de esta frase en el listado de alternativas: “La oferta incluye la sustitución de cuadros por sistemas de cableado de guías”. El punto 6 que aborda el suministro de mesas con pata central que facilitan la aproximación en silla de ruedas, solo cuenta en el listado de alternativas y en la memoria técnica con la pata central en la mesa de cafetería entre el mobiliario que afecta directamente a las personas mayores. Por eso se aporta únicamente 1 punto en esta cuestión. En cuanto al punto 7, tampoco se ha valorado con 2 puntos porque la memoria técnica no incluye ninguna variación en la altura de los armarios, y al igual que en el punto anterior, solo se dispone de esta frase en el listado de alternativas: “Nuestra oferta contempla la adaptación de las alturas de los armarios para favorecer la autonomía y la accesibilidad”.

Por el contrario, VISTALEGRE SOLUTIONS S.L. hace una descripción detallada de cada una de las mejoras que incorpora su propuesta, argumentándola en detalle y justificando los beneficios que representa para las personas usuarias y para la configuración de los espacios estas mejoras. Esta empresa licitadora tenía una puntuación de 18 puntos en este criterio, que se queda ajustado al máximo de 10 contemplado en este caso. La propuesta de mejoras de esta empresa licitadora se puede ver en el Anexo VI».

C. Finalmente, con relación al criterio de adjudicación relativo a la adecuación funcional del mobiliario manifiesta lo siguiente: «El último criterio estaba enfocado a garantizar la flexibilidad del mobiliario para adecuarse a la diversidad de actividades y funciones de los espacios disponibles en cada centro. Las ofertas debían proponer específicamente las características técnicas que permitieran esta adecuación funcional de sillas y mesas, especialmente que fueran ligeras, robustas y apilables.

Este criterio es especialmente importante, debido a que los espacios físicos en estos centros están limitados, y se hace un uso multifuncional de ellos, lo que implica mover y apilar mobiliario con mucha frecuencia.

Nuevamente, la oferta de DICODE SUMINISTROS S.L. no presenta ninguna información específica respecto a este criterio. En su memoria técnica solo aparecen referidas la aparcabilidad de las mesas de taller y la apilabilidad de las sillas con brazos.

Por el contrario, la oferta de VISTALEGRE SOLUTIONS S.L. incorpora una descripción detallada de cada una de estas características y su aplicación en cada una de las sillas y mesas a las que afecta. Su descripción detallada de estas características garantiza la mayor funcionalidad del mobiliario a suministrar. La adecuación funcional del mobiliario propuesto por esta empresa licitadora se puede ver en el Anexo VII».

Por todo lo anterior, como se ha indicado el órgano de contratación solicita la desestimación de este motivo de recurso.

3. Alegaciones de la adjudicataria.

Se opone solicitando la desestimación del recurso en los términos reflejados en su escrito de alegaciones y que, constando en las actuaciones del procedimiento de recurso, aquí se dan por reproducidas.

En síntesis, se reproducen los argumentos siguiendo el mismo orden anteriormente establecido.

A. Con relación al criterio relativo a las alternativas de mobiliario se argumenta lo siguiente: «La puntuación de 3 puntos otorgada a Dicode Suministros refleja que las alternativas presentadas carecen de un enfoque integral y se limitan a mejoras específicas. Por el contrario, Vistalegre Solutions S.L. obtuvo 8 puntos, gracias a una propuesta que incluye alternativas innovadoras, como mobiliario modular y adaptaciones específicas para usuarios con necesidades diversas».



Con relación al criterio relativo a la adecuación a la estética manifiesta: *«Cada criterio fue evaluado de forma independiente. La puntuación de 7 puntos otorgada al recurrente refleja una adaptación parcial al modelo estético, sin innovaciones destacables. En contraste, Vistalegre Solutions S.L. obtuvo la máxima puntuación al presentar propuestas que enriquecen la estética del modelo mediante acabados personalizados y elementos decorativos adaptados al entorno».*

B. Con relación a los argumentos de la recurrente respecto de la valoración de su oferta en lo relativo a las mejoras argumenta: *«La puntuación de 9 puntos asignada a Dicode Suministros refleja que, aunque incluye mejoras, algunas no están suficientemente detalladas. Por ejemplo, en la mejora relativa a la accesibilidad de los armarios (mejora 7), no se aporta suficiente documentación técnica».*

La recurrente concluye solicitando que sea desestimado el recurso atendiendo a la doctrina sobre la discrecionalidad técnica en la valoración de las ofertas respecto de los criterios de adjudicación sujetos a juicios de valor.

SÉPTIMO. Consideraciones del Tribunal.

Visto lo alegado por las partes procede entrar a analizar en el fondo de la cuestión.

Respecto de la alegada errónea valoración de la oferta, hemos de partir para el examen de este motivo de la doctrina de la discrecionalidad técnica de cuño jurisprudencial, y reiteradamente expuesta en nuestras resoluciones (v.g. Resoluciones 34/2019, de 14 de febrero, 455/2023, de 15 de septiembre y 190/2024, de 6 de mayo) cuando el objeto de discusión se ha centrado en dicha valoración técnica.

En tal sentido, como tiene declarado el Tribunal Supremo en su Sentencia, de 16 de diciembre de 2014 (Recurso 3157/2013), la solvencia técnica y neutralidad que caracteriza a los órganos calificadores impone respetar su dictamen mientras no conste de manera inequívoca y patente que incurren en error técnico, lo cual es lógico ya que los órganos judiciales no pueden corregir con criterios jurídicos aspectos técnicos que escapan de su esfera de conocimiento y control. Igualmente, la Sentencia del Alto Tribunal de 15 de septiembre de 2009 (RJ 2010\324) declara que *«la discrecionalidad técnica parte de una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación. De modo que dicha presunción “iuris tantum” solo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega».*

Conforme a dicha doctrina, la función de este Tribunal no alcanza a la revisión de los juicios técnicos emitidos al respecto, sino a la labor de verificación del cumplimiento de los límites generales jurídicamente impuestos a la actividad discrecional de la Administración, entre los que cobran especial relevancia la igualdad de trato y la interdicción de la arbitrariedad. De este modo, la adecuada motivación en la aplicación de los criterios de adjudicación sujetos a juicios de valor es una de las funciones que facilita el control de legalidad de la adjudicación. Por tanto, este Tribunal ha de limitarse a comprobar si en la valoración realizada ha existido desviación de poder, error, arbitrariedad o falta de motivación, únicos supuestos en que quebraría la presunción de certeza y razonabilidad del juicio técnico emitido.



Sentado lo anterior, procede ahora entrar a analizar las manifestaciones de la recurrente, respecto de la alegada incorrecta valoración de su oferta. En este sentido y utilizando el orden seguido en las alegaciones de las partes se manifiesta lo siguiente:

A. De los dos criterios de adjudicación referenciados, sobre las alternativas de mobiliario y la adecuación estética del modelo, la recurrente como se ha indicado cuestiona la valoración de su oferta respecto del segundo criterio aludiendo a que en la motivación se hace referencia a una cuestión “*las alternativas*” que ya fue valorado en el primer criterio de adjudicación por lo que considera que la valoración es errónea.

Sin embargo, de la motivación incluida en el informe técnico y anteriormente reproducida este Tribunal considera que se describen de forma suficiente los motivos por los que cada proposición es valorada, sin que este Tribunal prejuzgue su legalidad, de acuerdo con la configuración de los mismo establecida en el PCAP, ley entre las partes. Son varias las cuestiones por las que la oferta de la recurrente recibe menor puntuación «*La fotografía y descripciones del mobiliario propuesto en su mayoría están copiados literalmente del modelo. El mobiliario propuesto por la empresa se adapta a la estética básica del modelo y ofrece variedad de alternativas de color y acabados en mesas, sillas y armarios. No explora distintas alternativas de mobiliario, sino que mantiene las características básicas del modelo*», sobre el uso textual de la palabra «*alternativa*» que sirve de fundamento para calificar dicha valoración de errónea el órgano de contratación manifiesta en su informe que: «*contrario a la apreciación del licitador, las alternativas que se valoran en este caso no hacen referencia a la sustitución de un elemento por otro que efectivamente ya han sido valoradas en el criterio anterior para el que la empresa licitadora tampoco aportó prácticamente ninguna, sino a las alternativas de diseño de los espacios de acuerdo con los elementos que configuran la estética del modelo disponibles para todos los licitadores en el documento “Modelo de adaptación ambiental con descripción técnica detallada del equipamiento y mobiliario” en el punto 12 del Pliego de Prescripciones Técnicas*» en el sentido que ha sido anteriormente reproducido.

B. En segundo lugar, la recurrente cuestiona la valoración de su proposición respecto del criterio de adjudicación denominado «*Mejoras al mobiliario propuesto en el modelo: máximo 10 puntos*» en el que de una forma más o menos amplia se indica que se otorgarán 2 puntos si el mobiliario propuesto se adecua a las mejoras descritas en el PPT. La recurrente viene a manifestar que no comprende como no se le ha conferido un punto adicional en las mejoras 2 -relativa a la sustitución de los cuadros- y 6 -relativa a la adaptación de la altura de los armarios-, ya que argumenta que cumple con lo que se solicita en los pliegos. Sin embargo, se ha de tener en cuenta que no nos encontramos ante un criterio de adjudicación de aplicación mediante fórmulas por lo que no cabe una mera aplicación automática de la puntuación, sino que la misma queda supeditada a una valoración que se corresponde con la motivación que queda contenida en el informe técnico en el que se señala: «*La empresa presenta un listado básico con las mejoras propuestas que ya se ha incluido en el apartado de alternativas al mobiliario, sin aportar una descripción más precisa de cada una de ellas. La variación en altura y profundidad de las sillas se aplica únicamente a las sillas operativas y no se proponen mejoras al mobiliario que permitiría tener en cuenta la diversidad de personas usuarias. La propuesta incorpora pata central únicamente para las mesas de cafetería. El listado de alternativas menciona la adaptación de alturas de armarios, pero la propuesta técnica no los describe ni aporta fotografías de armarios accesibles. Así mismo, se menciona la sustitución de bancadas por sillas individuales sin aportar descripciones ni fotografías*», ninguna de estas afirmaciones es cuestionada por la recurrente en su escrito de impugnación y son, precisamente, los argumentos que justifican la puntuación concedida. Además, se han de tener en cuenta las alegaciones que el órgano de contratación realiza en el informe al recurso en el que se indica sobre la cuestión: «*DICODE SUMINISTROS S.L. no describe las mejoras específicamente en ningún documento, sino que éstas han sido extraídas a partir de la memoria técnica presentada y del listado de alternativas de mobiliario presentado. El punto 2 de sustitución de cuadros por un sistema de galerías no se ha valorado con 2 puntos porque en la memoria técnica no se ha incluido ninguna referencia a este*



respecto, de forma que se desconoce el tipo de sistema que oferta la empresa. Solo se contó con la inclusión de esta frase en el listado de alternativas: “La oferta incluye la sustitución de cuadros por sistemas de cableado de guías”. El punto 6 que aborda el suministro de mesas con pata central que facilitan la aproximación en silla de ruedas, solo cuenta en el listado de alternativas y en la memoria técnica con la pata central en la mesa de cafetería entre el mobiliario que afecta directamente a las personas mayores. Por eso se aporta únicamente 1 punto en esta cuestión. En cuanto al punto 7, tampoco se ha valorado con 2 puntos porque la memoria técnica no incluye ninguna variación en la altura de los armarios, y al igual que en el punto anterior, solo se dispone de esta frase en el listado de alternativas: “Nuestra oferta contempla la adaptación de las alturas de los armarios para favorecer la autonomía y la accesibilidad”». En este sentido, al igual que se ha mencionado anteriormente este Tribunal no aprecia error o arbitrariedad en la concesión de puntuaciones a la vista de los argumentos de la recurrente y la motivación incluida en el citado informe técnico.

C. Finalmente, con relación al criterio de adjudicación relativo a la adecuación funcional del mobiliario, la recurrente lo menciona, pero no combate realmente la puntuación ni realiza una solicitud concreta al respecto por lo que este Tribunal considera que no se hace preciso realizar pronunciamiento al respecto.

En este sentido este Tribunal considera que las manifestaciones de la recurrente suponen una evaluación paralela y alternativa a la efectuada por la comisión técnica a la hora de enjuiciar su proposición, que se mueve, como ha señalado la jurisprudencia, dentro del principio de libre apreciación, pero que no puede prevalecer sobre el criterio de un órgano especializado, al que se presume imparcial y cuyas apreciaciones se hallan amparadas, como se ha expuesto ut supra, por la doctrina de la discrecionalidad técnica de los órganos evaluadores, que debe ser respetada salvo prueba de error, arbitrariedad o falta de motivación, circunstancias que no concurren en el supuesto examinado.

En definitiva, la valoración de las ofertas conforme a los criterios de adjudicación sujetos a un juicio de valor, se ve amparada por el informe efectuado por órgano técnico, obrante en el expediente administrativo, debidamente motivado que analiza los aspectos de las ofertas de las licitadoras, y en el que se recogen aquellas cuestiones propuestas por las empresas que tienen que ver con lo previsto en cada uno de los criterios a valorar, hallándose justificadas las razones por las que las ofertas son valoradas con las puntuaciones que se les asignan, atendiendo a los criterios establecidos en los pliegos.

Por tanto, este Tribunal considera que, en la valoración de las ofertas conforme a los criterios valorables mediante juicios de valor objeto de la controversia, según lo dispuesto en el PCAP, el contenido del informe técnico y lo alegado por las partes, no se han superado los límites de la discrecionalidad técnica y, por tanto, no procede revisar la puntuación obtenida por la recurrente.

Por todo ello, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **DICODE SUMINISTROS S.L.**, contra el acuerdo de adjudicación, de 26 de diciembre de 2024, del contrato denominado “Suministro de equipamiento y mobiliario de los centros de participación activa de personas mayores de titularidad de la Junta de Andalucía con origen de financiación en fondos europeos del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia-Next Generation EU”, promovido por la Consejería de Inclusión Social, Juventud, Familias en Igualdad, (Expte. CONTR/2024 621694), lote 1.



SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación, respecto del lote 1.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

